

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso junto con el memorial que antecede, informando que la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no consignó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, los gastos necesarios para que se surtiera la notificación a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, no cancelo la suma requerida en Auto No. 177 del 01 de marzo de 2017. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 17 2 ABR 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17 2 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 398

PROCESO: 76-001-33-40-021-2016-00548-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En vista del informe secretarial que antecede y revisado el proceso se encuentra que, por Auto No. 177 del 01 de marzo de 2017 se admitió el llamamiento en garantía que formulara el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde se fijó la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000) como gastos a cubrir por la entidad llamante para que se surtiera la notificación del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía no se logró surtir, como lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. dado que los gastos no fueron cancelados por la entidad llamante, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es ineficaz, al no haberse podido efectuar la notificación personal del llamado en garantía, dentro del término establecido en la Ley, en consecuencia no se logró la comparecencia de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al proceso.

Al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del C.G.P., es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13/04/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 182

RADICADO: 7600133-33-021-2018-00067-00
DEMANDANTE: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11 2 ABR 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** .

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

RADICADO: 7600133-33-021-2018-00067-00
DEMANDANTE: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA b) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA c) Al Ministerio Publico y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

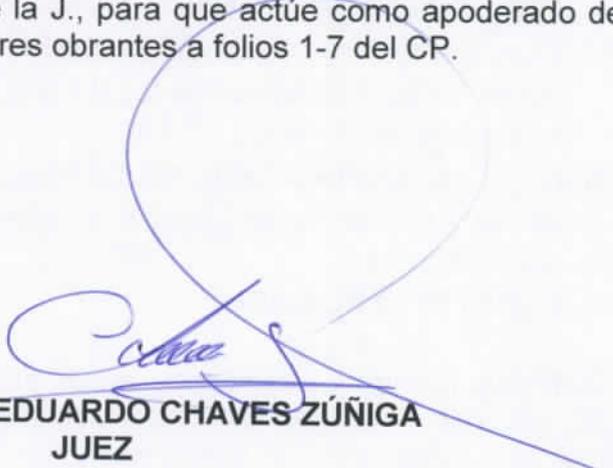
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7- RECONOCER personería al abogado Dr. **MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, identificado con la C.C. No.1.144.035.347 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No.263.172 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de poderes obrantes a folios 1-7 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 7600133-33-021-2018-00067-00
DEMANDANTE: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

295

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/04/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

51

Auto interlocutorio No. 399

Radicado: 760013333021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR, WINSTON COLBERT RUIZ DELGADO Y MARIELA MINA SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

12 ABR 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores Margarita Rengifo Tobar, Winston Colbert Ruiz Delgado y Mariela Mina Solarte, quienes actuaron a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda formulada contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 036 del 28 de noviembre de 2017 y, a la consecuente condena de la parte demandada para que pague todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos laborales dejados de percibir durante el tiempo en que no estuvieron laborando y en el cual se resolvió la reclamación de incorporación.

Atendiendo lo expuesto, se resalta en primer lugar que con el acto administrativo demandado se dio "...cumplimiento a unas INCORPORACIONES reconocidas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a favor de unos funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa". De manera textual la parte resolutoria reza:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto por la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, respecto a la incorporación de los siguientes funcionario inscritos en el escalafón público de Carrera Administrativa, en la planta de personal así:

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: La presente incorporación surtirá efectos a partir de la posesión en el cargo al cual se incorpora el funcionario inscrito en el escalafón de carrera administrativa. El tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales a partir de la posesión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los empleados públicos relacionados en el presente artículo, serán incorporados en los cargos que se encuentran provistos empleados públicos provisionales con condiciones de protección reconocidas por la entidad.

PARAGRAFO TERCERO: El desarrollo de las actividades de los empleados públicos que se incorporan en el presente acuerdo serán asignados según (sic) la necesidades del servicio.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR al Gerente General para la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, así como emitir las comunicaciones y/o notificaciones que se requieran, a fin de dar aplicación al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Conforme con lo transcrito, claramente se observa que el Acuerdo 036 del 28 de noviembre de 2017 solamente procura la materialización de la decisión tomada por la Comisión de Personal del hospital sobre la incorporación de un personal (Resolución No. CP 023/2017 del 4 de abril de 2017), lo que significa que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora de los derechos en cuestión (reconocimiento y pago del prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos). Valga afirmar que dicho pronunciamiento no fue producto de la solicitud impetrada por los demandantes a las entidades demandadas sino a la Comisión, a fin de obtener una decisión en sus casos particulares, situación que de paso impide verificar el cumplimiento del requisito procesal referido al agotamiento de la actuación administrativa que exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En este punto es menester precisar que los actos administrativos sobre los cuales se efectúa el análisis de su legalidad en sede judicial, son los que se encuentran descritos en el artículo 43 del CPACA así: “**Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, vale poner de presente un pronunciamiento del Consejo de Estado que si bien no corresponde al pago de emolumentos laborales por incorporación, hizo una mención clara sobre los actos administrativos y la posibilidad de su control judicial en los siguientes términos:

“... únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”¹.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad²,...”³ (Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001333021-2017-00314-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JON JAIVER HERNÁNDEZ ALVARADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

52

Atendiendo la excepción que contiene la tesis, el Despacho estima pertinente advertir que el Acuerdo No. 036 demandado no excedió total o parcialmente lo dispuesto en la Resolución No. CP 023/2017, porque en ésta únicamente se reconoció el derecho preferente a la incorporación de una cantidad de empleados públicos del Hospital, sin referirse en modo alguno al reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a salarios, prestaciones sociales y relacionados y, tampoco presenta una manifestación de la voluntad que genere efectos jurídicos distintos a la realización de lo decidido por la Comisión de Personal del HUV, incidiendo directa o indirectamente en el fondo del asunto o modificando los términos de la Resolución precitada, reivindicando así su carácter de acto de cumplimiento o de ejecución, resultando inviable procurar su control en sede judicial.

Como consecuencia de lo expresado, se aplicará lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (num. 3).

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores Margarita Rengifo Tobar, Winston Colbert Ruiz Delgado y Mariela Mina Solarte, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, conforme con los argumentos previamente esgrimidos.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Zulay Dalila López Claros, identificada con la CC No. 34.604.351 y portadora de la TP No. 173.628 expedida por el CSJ, como apoderada de la actora en los términos del poder obrante a folios 9-12 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- 5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Abri de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fecha: veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

PROCESO NO. 76001-33-33-021-2018-00072-00
EJECUTANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA
EJECUTADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 400

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00072-00
DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA-MARIA LLANETH
CRISTANCHO MARIN
DEMANDANDO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 2 ABR 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda a este Despacho, y se verifica que las pretensiones de los accionantes están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: DESAJCLO17-4517 del 28 de julio de 2017; DESAJCLR17-2329 del 02 de agosto de 2017 emitidos por Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los respectivos actos fictos producto del silencio administrativo por la negativa de los recursos de apelación presentados contra las resoluciones anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitan a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 26 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así las cosas teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

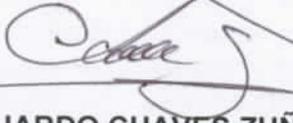
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor SERGIO FERNANDO REY MORA-MARIA LLANETH CRISTANCHO MARIN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/04/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00076-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
LESIVIDAD

16



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 90

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00076-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 12 ABR 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad, interpuesta a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de del señor ISAAC CUNDUMI SANCHEZ.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) señor ISAAC CUNDUMI SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.159.681, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al señor ISAAC CUNDUMI SANCHEZ, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

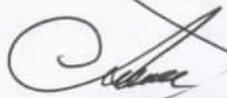
6.- CORRER traslado de la demanda a la al señor ISAAC CUNDUMI SANCHEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. No. 31.177.170 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>048</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>13/04/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	

